

Comunicolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Octubre 15 de 1872.—*Mejta.*—C....

NUMERO 7097.

Octubre 23 de 1872.—*Decreto del Congreso.*—*Fija la fecha en que deberá comenzarse á abonar la pension acordada por el decreto de 11 de Diciembre de 1871.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 2ª.—El C. presidente interino de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente interino constitucional de los Estados-  
Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. La pension acordada á la viuda é hijos del C. coronel Amado Camacho por decreto de 11 de Diciembre de 1871, comenzará á abonarse á los interesados desde el 20 de Junio del propio año, conforme á las leyes sobre montepíos.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Octubre 23 de 1872.—*J. Castañeda*, diputado vicepresidente.—*Vidal de Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*F. Michel*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 23 de Octubre de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al ciudadano general de division Ignacio Mejta, ministro de guerra y marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y libertad.—México, Octubre 23 de 1872.—*Mejta.*—C.....

NUMERO 7098.

Octubre 23 de 1872.—*Decreto del Congreso.*—*Reforma el artículo 34 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857.*

Secretaría de estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1ª.—El C. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente interino constitucional de los Estados-  
Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Se reforma el artículo 34 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, en los términos siguientes:

Art. 34. No pueden ser electos diputados, el presidente de la República, los secretarios del despacho y los magistrados de la suprema corte de justicia. Tampoco pueden serlo los jueces de circuito y distrito, los jefes de hacienda federal, los comandantes militares, los gobernadores, los secretarios del gobierno, los jefes políticos, los prefectos, los sub-prefectos, los jefes de fuerzas con mando, los magistrados de los tribunales superiores y los jueces de primera instancia en las demarcaciones donde ejerzan respectivamente los mencionados cargos. Estas restricciones comprenden á los que, en los días de la eleccion, ó dentro de los treinta días anteriores á ella, desempeñen ó hayan desempeñado las funciones á que se refiere este artículo.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Octubre 23 de 1872.—*J. Castañeda*, diputado presidente.—*Vidal Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*F. Michel*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 23 de Octubre de 1872.—*Sebastian*

*Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 23 de 1872.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.—C.....

NUMERO 7099.

Octubre 23 de 1872.—*Ministerio de Justicia.*—*Reglas para el sorteo de jurados.*

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª.—Considerando el C. presidente interino de la República que el art. 73 de la ley de 15 de Junio de 1869, que estableció los jurados en materia criminal, no ha sido debidamente reglamentado; que esta falta de reglamentacion ha dado lugar á que por algunos se abriguen serios temores de que puedan cometerse abusos, faltando la rectitud con que debe procederse en materia tan delicada; lo cual redundaria en perjuicio de la buena administracion de justicia, ya sea porque realmente se cometieran esos abusos, ó porque calumniosamente se esparciera el rumor de que se cometian, pues en un caso se ofenderia la moral y se causarían graves perjuicios á la sociedad y en otro se lastimaria la dignidad y la reputacion de los que administran la justicia, quienes deben conservar esa reputacion sin mancha, y que siendo el deber del gobierno proveer en la esfera administrativa á la exacta observancia de las leyes, haciendo uso de la facultad que le concede la fraccion I del art. 85 de la Constitucion, ha tenido á bien acordar el siguiente reglamento:

Art. 1. El sorteo de que habla el art. 73 de la ley de 15 de Junio de 1869 se hará por los jueces, en la sala de vistas para los jurados en una de las horas que la ley designa para el despacho de los

juzgados y tribunales, cuidando de citar desde la víspera á todos los que por la ley y este reglamento deben concurrir.

2. El juez procederá al acto en presencia del secretario, de los acusados, de los defensores si concurrieren, del promotor fiscal del juzgado, y de uno de los fiscales del tribunal superior del distrito, quienes en representacion del ministerio público presenciarán el acto hasta que quede hecha la declaracion definitiva de los ciudadanos que deban formar el jurado.

3. El sorteo no se comenzará sino hasta que estén reunidas todas las personas que por las disposiciones de la ley y las de este reglamento, deben concurrir á él. Si alguna de estas personas no pudiere concurrir por cualquier motivo, el sorteo se diferirá, hasta que la persona ó personas impedidas puedan hacerlo.

4. Los dos fiscales del tribunal superior del distrito se turnarán en este servicio; y si al que tocara el turno no pudiere concurrir alguna vez, por impedimento legítimo, lo avisará en el acto de recibir la cita, para que en su lugar se cite al otro fiscal.

5. Para el acto del sorteo se tendrán dispuestos un globo giratorio, que tenga todas las condiciones necesarias para asegurar la verdad del sorteo, y tantas bolas numeradas cuantos sean los nombres que se contengan en la lista de los jurados del trimestre.

6. En las listas de los trimestres de que habla el art. 67 de la ley de jurados, cada uno de los nombres de los ciudadanos comprendidos en ellas llevará un número de orden.

7. Antes de comenzar el sorteo, se colocarán sobre la mesa dos listas del trimestre y de todas las bolas numeradas, de manera que unas y otras sean revisadas por los que deban tomar parte en el acto.

8. Concluida la revision de las listas y de las bolas, se separarán de entre estas últimas las que tengan los números co-

rrespondientes á los de los nombres de los jurados que hubieren sido recusados, y se mantendrán en lugar separado aunque siempre á la vista de todos.

9. Hecha la separacion de las bolas de que se habla en el artículo anterior, todas las demás se irán introduciendo una por una y por su órden en el globo, tomándolas primero el secretario de cuyas manos pasarán á las del promotor fiscal del juzgado, y de las de éste sucesivamente á las de los acusados, defensores, fiscal del tribunal y juez, quien las introducirá en el globo.

10. En seguida el secretario hará girar el globo el tiempo necesario para que se mezclen bien las bolas, y sacará la primera bola que pasará de sus manos á las del juez, promotor, acusados, defensores y fiscal del tribunal, quien proclamará el número. Inmediatamente el juez, que tendrá á la vista una lista del trimestre, proclamará el nombre del ciudadano que corresponda al número de la bola; y el secretario asentará en pliego separado el nombre del jurado, marcado con el número de la bola; así se procederá para sacar cada una de las bolas, haciendo girar cada vez el globo y pasando cada bola por las manos de las personas en el órden que acaba de designarse, haciéndose por el fiscal del tribunal, juez y secretario, las proclamaciones y asientos indicados hasta completar el número de los jurados.

Las bolas del sorteo se irán colocando en lugar separado, de manera que cuando concluya, se confronten por el fiscal del tribunal los números de las bolas con los de los nombres de la lista del trimestre, y la del asiento del secretario.

11. Concluido el sorteo y la proclamacion de los jurados, se levantará una acta que firmarán todos los presentes y que se agregará á la causa.

Y lo comunico á vd. para conocimiento de ese tribunal superior, y para que en la parte que le corresponde le dé cumplimiento, en la inteligencia de que desde

hoy deben comenzar los efectos de lo prevenido en esta circular.

Independencia y libertad. México, Octubre 23 de 1872.—*Ramon I. Alcaráz*.—C. presidente del tribunal superior.—Presente.

NUMERO 7100.

Octubre 29 de 1872.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—Sobre cuotas que deben pagar las aguas de olor.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª.—Circular.—En consideracion á las razones expuestas por los comerciantes en el ramo de droguería, de esta capital y algunos puertos, á la justicia que les asiste en su solicitud para que las aguas de Colonia y otras análogas que tienen uso en la medicina no se cuoticen como perfumerías; y en vista de los informes de la administracion principal de rentas del Distrito y de la seccion primera de esta secretaría, el ciudadano presidente interino constitucional de la República, ha tenido á bien resolver que las aguas de olor, como son Florida, Colonia, Lavanda y sus semejantes, deben comprenderse para el pago de derechos en la fraccion 657 del arancel vigente, con el 88 por ciento sobre valor de factura.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Octubre 29 de 1872.—*Mejía*.—Ciudadano administrador de la aduana marítima de...

NUMERO 7101.

Octubre 29 de 1872.—*Decreto del Congreso*.—Sobre establecimiento de una línea telegráfica.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª.—El C. presidente in-

terino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se establecerá una línea telegráfica que partiendo de Tancasnequi pase por Ciudad Victoria y termine en el puerto de Matamoros.

2. Se autoriza al ejecutivo para que conforme á la ley de 28 de Marzo de 1868, haga los gastos que ocasiona el establecimiento de esta línea telegráfica.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Octubre 29 de 1872.—*J. Castañeda*, diputado vicepresidente.—*Vidal de Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*F. Michel*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 29 de Octubre de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Octubre 29 de 1872.—*Balcárcel*.—C. . . .

NUMERO 7102.

Octubre 31 de 1872.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—Sobre derechos que deben pagar las hachas y hachuelas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª.—Circular.—En vista de las observaciones hechas por algunos comerciantes de los puertos de Veracruz y Tampico, y de las razones expuestas en los informes de las aduanas respectivas y de la seccion 1ª de esta secretaría, sobre que la omision de

las hachas y hachuelas en la tarifa del arancel vigente causaria graves perjuicios al ramo de agricultura, si se aplicara la cuota de 65 por ciento sobre aforo, conforme al art. 21; y en consideracion á que no puede haber sido la mente del gobierno en el arancel citado, gravar con mayor cuota de la que por el anterior pagaba un artículo que generalmente se emplea en la agricultura y por la clase más infeliz, el ciudadano presidente interino constitucional de la República ha tenido á bien acordar que se cobre á las referidas hachas y hachuelas el derecho de 10 centavos por kilogramo bruto, que es el que les corresponde en virtud de la unificacion de la cuota y reduccion del peso.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Octubre 31 de 1872.—*Mejía*.—Ciudadano administrador de la aduana marítima de...

NUMERO 7103.

Noviembre 4 de 1872.—*Circular del Ministerio de Justicia*.—Sobre honorarios de los jueces suplentes de Distrito.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª.—Circular.—El C. presidente interino constitucional ha notado que algunos suplentes de los juzgados de distrito, al tasar sus cuentas de honorarios en algunos de los juicios de amparo de que conocen por recusacion del propietario, cobran por los autos definitivos cantidades exorbitantes, por calificar de graves los asuntos en que lo hacen. Y como los juicios de amparo son todos de igual gravedad é importancia, pues se refieren á proteger el goce de las garantías individuales que otorga la Constitucion, ninguna de las cuales es mayor que otra, y los trámites del juicio sean esencialmente sencillos y claramente detallados en la ley; el mismo C. presidente ha tenido á bien acordar, que para el cobro de honorarios en dichos juicios, solo se sujeten

los jueces de distrito suplentes á los artículos 6º y 7º del capítulo 2º del arancel de 12 de Febrero de 1840.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, 4 de Noviembre de 1872.—*Ramon I. Alcaráz.*

NUMERO 7104.

*Noviembre 5 de 1872.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre descarga de buques.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Deseando el presidente interino constitucional de la República, proteger cuanto es debido la exportacion y el tráfico nacional y extranjero en los puertos y costas de la República, ha tenido á bien disponer que tanto el despacho de descarga de los buques que traen mercancías, como el de los que vienen en lastre, se verifique con toda diligencia á fin de que no se detenga ni demore en los referidos puertos, sino el tiempo absolutamente indispensable para llenar los requisitos aduanales, por manera que respecto de las embarcaciones que solo vienen al país, usando de la franquicia que les concede el artículo 8º del arancel vigente para cargar metales, ganados, palo de tinte ú otros efectos nacionales, si fuere posible queden despachados en el dia de su arribo para evitarles mayores gastos y perjuicios.

Lo dispuesto debe tener su debido cumplimiento, sin prescindirse de la más exacta observancia de las prevenciones relativas del reglamento de aduanas marítimas, y que conducen á evitar confusiones y abusos perjudiciales al erario.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Noviembre 5 de 1872.—*Mejta.*—Ciudadano administrador de la aduana marítima de...

NUMERO 7105.

*Noviembre 8 de 1872.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre tránsito de mercancías.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Siendo conveniente para el mejor orden y regularidad del despacho de las mercancías extranjeras de tránsito por la República, que éstas vengan acompañadas del manifiesto y facturas correspondientes, con la certificacion de los cónsules respectivos; el presidente interino constitucional de la República, ha tenido á bien disponer: que, en el caso, se observen las mismas prescripciones que contienen los artículos 24 y 30 del arancel vigente, respecto de los efectos extranjeros que se importen para su consumo.

Independencia y libertad. México, Noviembre 8 de 1872.—*Mejta.*—Ciudadano administrador de la aduana de...

NUMERO 7106.

*Noviembre 9 de 1872.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre vigencia de las leyes del papel sellado mientras se resuelve sobre la ley del timbre.*

Ministerio de hacienda.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Circular.—Por no ser posible la emision de estampillas para que la ley del timbre tenga efecto en 1º de Enero próximo, se ha pedido al congreso la amplificacion del plazo, así como la declaracion de que subsistan entretanto las leyes del papel sellado. Como para que la resolucion del congreso pueda comunicarse á las oficinas lejanas en cualquier sentido que sea, es forzoso un lapso de tiempo de que no podrá disponerse, por cuyo motivo no puede llegar ántes del 1º de Enero, y de la falta de norma pudieran resultar perjuicios al servicio público; dispone el presidente de la República se diga á vd., que entretan-

to le llega el decreto respectivo, sigan considerándose como vigentes las leyes de papel sellado; en el concepto, de que al hacerse esta declaracion, se lleva por único objeto dejar expedita la garantía oficial de la fé pública.

Independencia y libertad. México, Noviembre 9 de 1872.—*Mejta.*—C....

NUMERO 7107.

*Noviembre 9 de 1872.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre inteligencia de las fracciones 162 y 163 del Arancel vigente.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Habiéndose suscitado algunas dudas sobre la cuota que debe aplicarse á varios lienzos y tejidos que no están expresamente designados en las fracciones 162 y 163 del arancel vigente por los términos en que están redactadas; el ciudadano presidente interino constitucional de la República ha tenido á bien fijar la inteligencia que debe darse á aquellas en los términos siguientes:

1º Los lienzos y tejidos á que se refiere el núm. 162 del arancel de 1º de Enero del presente año, cuotizados con 22 centavos por cada metro cuadrado, son los de lana lisos como la muselina, la bayeta, la piel de oso, la franela y los demás á que en la fraccion 480 de la ordenanza de 31 de Enero de 1856 se aplicaba la cuota de 7 centavos por vara cuadrada.

2º Los lienzos y tejidos de lana que segun el núm. 163 del arancel tienen señalada la cuota de 28 centavos por cada metro cuadrado, son aquellos cruzados como los merinos, casinetes y otros que por la fraccion 481 de dicha ordenanza pagaban la cuota de 9 centavos por vara cuadrada.

3º Los lienzos y tejidos de lana que en el núm. 165 del arancel tienen la cuota de 80 centavos por cada metro cuadrado, son aquellos que por su mejor calidad no pueden considerarse iguales á los anteriores,

y que sin ser casimires ni paños, tienen la apariencia y semejanza de éstos y se consideran de ménos valor.

Lo digo á vd. para su inteligencia y efectos que corresponden.

Independencia y libertad. México, Noviembre 9 de 1872.—*Mejta.*—C....

NUMERO 7108.

*Noviembre 12 de 1872.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre inteligencia de los artículos 29 y 35 del Arancel vigente.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—El C. presidente interino constitucional de la República, á solicitud del comercio de Veracruz, ha tenido á bien determinar que la inteligencia que debe darse á los artículos 29 y 35 del arancel de 1º de Enero del presente año, deba ser la siguiente:

La falta simultánea de certificacion y recibo consular en los manifiestos y facturas, se castigará con la pena impuesta por dichos artículos; pero si viniendo la certificacion consular de los expresados documentos se dejare de presentar con ellos el recibo del cónsul, se concederá un plazo prudente para que se cumpla con este requisito, previa fianza á satisfaccion de la aduana respectiva.

Independencia y libertad. México, Noviembre 12 de 1872.—*Mejta.*—Ciudadano administrador de la aduana marítima de.....

NUMERO 7109.

*Noviembre 13 de 1872.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Requisitos que deben llenar los causantes de la contribucion predial, para gozar el beneficio que concede la fraccion 6ª del art. 25 de la ley de 30 de Diciembre último.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—

Mesa 2.<sup>a</sup>—El ciudadano presidente interino se ha servido acordar que para que los causantes de contribucion predial puedan gozar del beneficio que les concede la fraccion VI del art. 25 de la ley de 30 de Diciembre último, es necesario que al comenzar la obra de la finca por que piden ser exceptuados de pago, den aviso á la recaudacion respectiva por escrito y acompañando á él el certificado del inspector del cuartel, al calce de cuyo documento el recaudador que personalmente se cerciorará de lo que el certificado expresa, pondrá una nota en que certifique haber visto la obra que se practique en la finca cuya excepcion se pida. Siendo de advertir, que sin dar el aviso oportuno, el propietario pierde todo derecho á la excepcion, aun cuando despues la justifique plenamente.

Lo que comunico á vd. para que cuide de hacer circular á las recaudaciones esta disposicion, para que llegue á noticia de los cansantes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 13 de 1872.—*Mejía*.—C. director de contribuciones directas del Distrito federal.—Presente.

Es copia. México, Noviembre 13 de 1872.—*José V. Baz*, oficial mayor.

NUMERO 7110.

Noviembre 13 de 1872.—*Decreto del Congreso*.—*Aumenta ciertas partidas del presupuesto*.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 2.<sup>a</sup>—El C. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Sebastian Lerdo de Tejada*, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se aumentan las partidas importantes de \$27,105 25 cs., y que constan en el presupuesto bajo los números 2,234 y 2,235, con la cantidad de \$1,807 20 cs. anuales, que corresponden al teniente coronel C. Vicente Villagran, como mutilado.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Noviembre 13 de 1872.—*M. Rojo*, diputado presidente.—*F. Michel*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Noviembre de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. general de division Ignacio Mejía, ministro de guerra y marina.—Presente.”

Y lo inserto á vd. para los fines correspondientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 14 de 1872.—*Mejía*—Ciudadano.....

NUMERO 7111.

Noviembre 15 de 1872.—*Decreto del Congreso*.—*Hace extensiva la ley de amnistía á los que militaban á las órdenes de D. Trinidad García de la Cadena*.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 2.<sup>a</sup>—El C. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Sebastian Lerdo de Tejada*, presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el soberano congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se hace extensiva la ley de amnistía de 27 de Julio del presente año, á las personas que fueron aprehendidas en el Venado y que militaban á las órdenes del C. Trinidad García de la

Cadena; en consecuencia, serán puestas en absoluta libertad.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Noviembre 15 de 1872.—*M. Rojo*, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, á 15 de Noviembre de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. general de division Ignacio Mejía, ministro de guerra y marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Independencia y libertad. México, 15 de Noviembre de 1872.—*Mejía*.—C...

NUMERO 7112.

Noviembre 16 de 1872.—*Decreto del Congreso*.—*Declara Presidente constitucional de la República al Ciudadano Sebastian Lerdo de Tejada*.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 3.<sup>a</sup>—El C. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Sebastian Lerdo de Tejada*, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 51 de la ley electoral, declara:

Es presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, para el período que comenzará el 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1872 y terminará el 30 de Noviembre de 1876, el C. SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, por haber obtenido la mayoría absoluta de los sufragios emitidos en la

eleccion verificada el 27 de Octubre del presente año.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Noviembre 16 de 1872.—*M. Rojo*, diputado presidente.—*F. Michel*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional en México, á 17 de Noviembre de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor encargado del ministerio de gobernacion.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 17 de 1872.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.—C...

NUMERO 7113.

Noviembre 18 de 1872.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—*Sobre revistas que deben pasarse á retirados y pensionistas*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 4.<sup>a</sup>—Mesa 3.<sup>a</sup>—Circular.—A fin de evitar los abusos que pueda haber sobre el pago de retiros, y el de las pensiones de padres, viudas é hijos de militares y de empleados civiles y demás pensionistas del erario, como cesantes y jubilados, el ciudadano presidente interino constitucional de la República se ha servido acordar lo siguiente:

Tanto en esta capital como en los lugares en donde se hallen establecidas las jefaturas de hacienda, se pasará revista á las personas que por cualquier título disfruten una pension del erario federal, debiendo verificarse dicha revista en la Tesorería general de la nacion dentro de los dias que faltan del presente mes, y en las jefaturas dentro de la segunda quincena

de Noviembre y la primera de Diciembre próximo; cuya revista de entrada servirá de base para el abono del haber que disfruten los pensionistas, que la pasarán de presente sin excusa ni pretexto, pues si alguno tuviere imposibilidad física de concurrir al sitio señalado por el tesorero general de la nación en esta capital, y por los jefes de hacienda en los puntos de su residencia, éstos se cerciorarán por sí mismos de si en efecto existen, en el concepto de que si no se presentasen los pensionistas personalmente para que los jefes de oficina se cercioren de su existencia, dejarán por ese simple hecho de ser considerados desde la próxima quincena que se ministre en esta capital á las clases pasivas, y respecto de los pensionistas que residan en los Estados, desde la primera quincena en la que se pase la revista de entrada, con arreglo á esta disposición.

En la primera revista serán obligados todos los pensionistas á exhibir sus despachos ó declaraciones respectivas, así como á comprobar su personalidad á fin de que los jefes de oficina se aseguren del buen origen de la pensión, asegurándose asimismo de si no han perdido su buen derecho.

De la revista de entrada que ha de pasar próximamente el tesorero general de la nación y los jefes de hacienda, remitirán inmediatamente á este ministerio una copia autorizada, expresándose en las listas de revistas los nombres, clases y haber de cada pensionista, clasificándose separadamente y por ramos las pensiones civiles y militares.

El C. presidente dispone también que se recuerde á las oficinas de hacienda lo prevenido en la circular de 21 de Marzo de 1831, relativa á la suprema orden de esta secretaría expedida el 12 de Noviembre de 1824; la cual queda vigente en lo que no se oponga á las modificaciones establecidas en la presente circular, haciéndolo responsables al tesorero general y jefes

de hacienda de su más exacto cumplimiento.

México, Noviembre 18 de 1872.—*Mejía.*  
—Ciudadano.....

#### NUMERO 7114.

Noviembre 18 de 1872.—*Ministerio de Hacienda.—Reglamento de contraresguardo de la frontera del Norte.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª

*REGLAMENTO del contraresguardo de la Frontera del Norte, reformado en virtud de la prevención contenida en el artículo 79 del publicado en 4 de Julio de 1870, y que se manda observar por orden del presidente constitucional de la República.*

#### CAPITULO I.

Planta del contraresguardo.

Art. 1. La planta del contraresguardo en la Frontera del Norte, conforme á la ley de 30 de Mayo de 1870, es la siguiente:

1 comandante.....	\$ 4,000	
10 tenientes á 2,000 ps.	20,000	
9 vistas, á 2,000 ps...	18,000	
50 guardas, á 1,000 ps.	50,000	92,000

#### GASTOS.

Al comandante para casa y gastos.....	\$ 1,000	
5 secciones, idem, á 300 pesos.....	1,500	
2 idem, idem, á 500 ps.	1,000	3,500
Total.....	\$	95,500

2. Formará además parte del contraresguardo la seccion volante, compuesta de los guardas á que se refiere el art. 16 de este reglamento.

#### CAPITULO II.

Servicio del contraresguardo.

3. El objeto del contraresguardo en la frontera del Norte es impedir que se haga

el contrabando, vigilando la internacion de efectos extranjeros, así como la exportacion de moneda y metales preciosos.

4. Esta vigilancia se verificará por medio de secciones, que se situarán en los puntos que expresa el art. 12, y comprenderán por ahora la línea que se extiende desde San Fernando de Presas, en el Estado de Tamaulipas, hasta Santa Rita de Morelos, en el de Coahuila.

5. Todo el personal del contraresguardo estará bien montado y armado por su propia cuenta. El armamento será de una misma clase y calibre, y de la mejor calidad. Los guardas tendrán un distintivo que los uniforme.

6. El comandante y los jefes de seccion conservarán en el archivo de sus respectivas oficinas las comunicaciones que reciban, las minutas de las que dirijan ó contesten, y todos los demás documentos que se les remitan.

#### CAPITULO III.

Secciones del contraresguardo.

7. El comandante del contraresguardo residirá en Monterey, y su oficina se formará del teniente interventor y un vista. Los demás empleados del contraresguardo que no estén ocupados en otra parte quedarán en Monterey y formarán secciones volantes para prestar los servicios á que los destine el comandante del contraresguardo.

8. Nunca se ausentarán á la vez de Monterey el comandante y el teniente interventor; el comandante nombrará provisionalmente á otro de los tenientes para que desempeñe las funciones del que se ausente.

9. El servicio del vista en la oficina principal, se desempeñará por las reglas comunes y de la manera que prevenga el comandante del contraresguardo.

10. Cada seccion se compondrá de un teniente, un vista y el número de guardas que designe el comandante del contraresguardo.

11. El jefe del contraresguardo nombrará en cada seccion á un guarda con el carácter de interventor, que desempeñará las funciones que se le asignan en este reglamento, ó las comisiones que se le encarguen por el jefe del contraresguardo ó el de su seccion. En caso de que disienta de lo que mande el jefe de la seccion, se procederá conforme al art. 49 de la ley de 17 de Febrero de 1837, dando parte al comandante del contraresguardo.

12. Cada una de las siete secciones en que se divide el contraresguardo, se situará por ahora en cada uno de los puntos que se expresan á continuacion.

- I. San Fernando de Presas.
- II. Burgos.
- III. Montemorelos.
- IV. Cerralvo.
- V. Lampazos.
- VI. Santa Rita de Morelos.
- VII. Saltillo.

13. El comandante podrá aumentar ó disminuir el número de guardas en cada seccion, segun lo estime conveniente para el mejor servicio.

14. El comandante variará el servicio de los tenientes, vistas y guardas como lo estime conveniente, y de manera que nunca permanezcan más de un año en la misma seccion.

15. Los jefes de seccion se entenderán con la secretaría de hacienda por conducto del comandante; pero podrán informar directa y reservadamente sobre los procedimientos irregulares del comandante del contraresguardo.

#### CAPITULO IV.

De la seccion volante.

16. Con los guardas de las aduanas fronterizas, que designe la secretaría de hacienda, se formará una seccion volante, que quedará agregada al contraresguardo y sujeta al comandante, quien la reforzará con el número de dragones que crea conveniente y de que pueda disponer.